

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 22 ABRIL DE 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto decreta medida cautelar	21/04/2021		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	21/04/2021		
41001 31 10005 2021 00122	Ordinario	LEONEL AROCA SALAZAR	ORLANDO QUINTERO PEREZ	Auto ordena oficiar Registraduria	21/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 ABRIL DE 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2021-00025-00

Proceso. SUCESION

Demandante. CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA

Causante. GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE

Actuación. **INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble, ubicado en la Carrera 4 No. 11 – 140 Casa 10 Conjunto Residencial San Mateo de Rivera (Huila), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-29734.
- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble, ubicado en la Calle 13 No. 7 – 19 Apto. 301 Boque 3 – Edificio Cálamo de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-33416.
- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble, ubicado en la Calle 13 No. 7 – 19 Garaje No. 3 – Edificio Cálamo de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-33428.

Líbrese las respectivas comunicaciones a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00110-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARÍA y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
APODERADA DTE:	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO	JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00110-00

Neiva (H.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Como quiera que en el presente asunto ANA MARÍA y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, beneficiarias de los alimentos, ya son mayores de edad, la representación que ejercía su progenitora, la señora CIELO YINETH RAMÍREZ ARGÜELLO se presentó hasta que las beneficiarias de los alimentos eran menores de edad, toda vez que estos se reclamaban para ellas. Por lo anterior, el poder solo debe ser conferido por ANA MARÍA y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ.
- No se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses
- Se observa que se pretende el pago de la cuota provisional de alimentos desde enero de 2008, pese a que la misma se fijó por el Defensor de Familia a partir de diciembre de la misma anualidad.
- Se evidencia que la cuota alimentaria que se estableció dentro del proceso bajo radicado 2008-00622, es exigible a partir del mes de noviembre de 2009 y no desde octubre.
- Se advierte que, en los años 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2021 se pretende dos veces el pago de la cuota correspondiente al mes de enero.
- Para establecer el valor de la cuota, se deberá tener presente el porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente, así como el mes adeudado para efectos de determinar si corresponde a la cuota provisional que se fijó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la que se decretó en el proceso bajo radicado 2008-00622.

- Deberá adecuarse el poder conforme a las observaciones anotadas.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que la consignación realizada en el Banco BBVA por concepto de pago de matrícula en la Fundación Universitaria Navarra-Uninavarra, es ilegible.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00122-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LEONEL AROCA SALAZAR iaderisis@gmail.com
APODERADA DTE:	KANDY LEÓN RODRÍGUEZ abogadakalero@gmail.com Celular: 3153231163
DEMANDADOS	ORLANDO QUINTERO PÉREZ, MARILU QUINTERO PÉREZ GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA, ÁLVARO QUINTERO PÉREZ, MÓNICA ANDREA QUINTERO LIDIA QUINTERO PÉREZ, YOLETH QUINTERO PÉREZ, HEREDERO: DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES: ARMANDO QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.) Y HERNÁN QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), HEREDERO: DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAUSANTE LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.) fredy-stiwar@hotmail.com Dirección: Calle 56 B No. 19-10 Villa Carolina en la ciudad de Neiva
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00122-00

Neiva (H.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la gestión adelantada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y atendiendo la respuesta que emitió la entidad, el Juzgado,

DISPONE:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento de:

1. ORLANDO QUINTERO PÉREZ
2. MARILU QUINTERO PÉREZ
3. GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA
4. ÁLVARO QUINTERO PÉREZ
5. MÓNICA ANDREA QUINTERO
6. JEFERSON JAVIER QUINTERO SIERRA
7. LIDIA QUINTERO PÉREZ
8. YOLETH QUINTERO PÉREZ
9. ARMANDO QUINTERO PÉREZ
10. HERNÁN QUINTERO PÉREZ, todos ellos hijos del señor LISIMACO QUINTERO, quien, en vida, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4909046.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co